

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

RAFAEL ÁNGEL
FERNÁNDEZ BETANCOURT

Recurrido

KLCE202000933

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Criminal Núm.:
FVP2020-0563 al
564

Sobre: Ley 54
Art. 3.3

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de diciembre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante recurso de *certiorari* presentado el 30 de septiembre de 2020. Solicita la revisión de una *Orden* emitida el 31 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó los cargos que pesaban contra el Sr. Rafael Ángel Fernández Betancourt (Recurrido o Sr. Fernández Betancourt).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del *certiorari* solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 28 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó cargos criminales contra el Sr. Fernández Betancourt por infracciones al Artículo 3.3 de la Ley 54. Celebrada la vista de causa para

arresto, el foro primario determinó causa probable en los cargos según imputados.

Así las cosas, la vista preliminar quedó señalada para el 11 de agosto de 2020. A pesar de ello, ese día el Sr. Fernández Betancourt no fue trasladado al tribunal por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Los testigos de prueba anunciados por el Ministerio Público tampoco comparecieron. El Ministerio Público hizo una solicitud en corte abierta para que la vista preliminar se celebrara a través del sistema de videoconferencia. Aunque el foro recurrido no atendió la solicitud del Ministerio Público, ordenó al DCR tener al confinado listo para una videoconferencia con su representación legal. A su vez, ordenó que el Sr. Fernández Betancourt fuera trasladado para la vista preliminar, la cual se recalendarizó para el 24 de agosto de 2020.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción solicitando orden y disponibilidad de equipo de videoconferencia en la sala 103*. El 24 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción solicitando la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia*. Llamado el caso para la celebración de la vista preliminar, la prueba del Ministerio Público no compareció. El DCR no trasladó al imputado tribunal. En atención a las mociones presentadas por el Ministerio Público, el foro recurrido concedió un término a la defensa para exponer su posición al respecto. En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de agosto de 2020, la defensa presentó un *Escrito en oposición a la celebración de la vista preliminar mediante el sistema de video conferencia*.

Al día siguiente, el Ministerio Público presentó un escrito solicitándole al foro *a quo* que tomara conocimiento judicial del recién resuelto caso, *Pueblo v Daniel Cruz Rosario*, CC-2020-250, 2020 TSPR ___. Ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden y Resolución* en la que denegó la solicitud del Ministerio Público de celebrar la vista preliminar mediante videoconferencia.

El 31 de agosto de 2020, por tercera ocasión el Sr. Fernández Betancourt no fue trasladado al tribunal para la celebración de la vista preliminar. El Ministerio Público solicitó la reconsideración de la *Resolución y orden* del 28 de agosto de 2020. Para sustentar su posición, el Ministerio Público presentó el testimonio del Lcdo. Francisco J. Méndez Rivera, Sub-Director de la División Legal del DCR. Este explicó que, por razones de salud, el DCR no estaba trasladando a los confinados a las vistas preliminares. El foro primario denegó la solicitud de reconsideración del Ministerio Público y decretó la desestimación de las denuncias al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *infra*. Inconforme con dicho proceder, el 11 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó una oportuna solicitud de reconsideración. El 24 de septiembre de 2020, el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del Ministerio Público.

No conteste con lo anterior, el Ministerio Público instó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL PRESENTE CASO AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(5) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, Y NEGARSE A CELEBRAR LA VISTA PRELIMINAR MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS APREMIAANTES DE UNA PANDEMIA MUNDIAL, LUEGO DE

QUE EL ESTADO TOMARA LAS MEDIDAS MENOS ONEROSAS POSIBLES PARA GARANTIZAR LA SALUD Y VIDA DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL, A LA VEZ QUE GARANTIZA LOS DERECHOS DEL ACUSADO EN LA ETAPA DE VISTA PRELIMINAR.

El 11 de noviembre de 2020, el Recurrido presentó su alegato en oposición. Explicó que el DCR no estaba preparado para la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia. Además, indicó que no hubo justa causa para no trasladar al imputado al tribunal. En vista de lo anterior, sostuvo que el foro recurrido actuó correctamente al desestimar los cargos y concluir que era necesario traer al imputado al tribunal. Ello, ya que no era posible, según lo prescrito por *Pueblo V. Santiago Cruz*, garantizarle al Sr. Fernández Betancourt el debido proceso de ley, el derecho a una representación legal adecuada ni a una vista pública.

Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En lo pertinente a este caso, la Regla 32(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32, provee un término de treinta (30) días para solicitar la revisión de resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en procesos de naturaleza criminal. Se trata de un término de cumplimiento estricto. Véase, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En cuanto a los criterios que debemos evaluar para determinar si procede expedir un auto de *certiorari*, debemos considerar, de conformidad con la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestra Constitución consagra el derecho de todo acusado de delito a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRÁ, Tomo 1. Según ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, este derecho tiene por fin evitar, entre otros, limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993).

En virtud del antedicho derecho constitucional, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para solicitar la desestimación de la denuncia, acusación, o cargo, entre otros, si el acusado ha estado detenido en la cárcel por 30 días después de su arresto

sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar. Ello, salvo que se hubiera demostrado justa causa para la demora, o si la misma se debe a solicitud del acusado o a su consentimiento. Íd.

Para reclamar una violación a su derecho a juicio rápido, la persona imputada de delito "no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio". *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Específicamente, son cuatro los criterios a examinarse para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Estos criterios deberán evaluarse en conjunto, y con otras circunstancias relevantes. Íd.

Si un imputado de delito reclama oportunamente una violación a su derecho a juicio rápido según estatuido en la antedicha Regla 64(n), *supra*, "el ministerio público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha sido el causante de la tardanza". *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 154 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001). Es decir, que "no estamos ante un ejercicio de 'tiesa aritmética' en el que la inobservancia del término, por si sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación". *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 571; *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, *supra*; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 - 598 (1999).

Surge de lo antes indicado que "[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública". *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). Por ello, ante el reclamo por presunta violación a este derecho procederá tomar en cuenta todas las circunstancias que rodean a cada caso. *Pueblo v. Reyes Hernans*, 105 DPR 658, 660 (1977).

De otro lado, "el derecho a juicio rápido es renunciable, aunque por tratarse de un derecho fundamental la renuncia al mismo debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa". *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987). Según ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, el acusado renuncia a este derecho si no objeta un señalamiento hecho para una fecha posterior al vencimiento de los términos estatuidos en la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y si no presenta moción de desestimación al efecto el día de la visita en que debe hacer valer su derecho. Íd; *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 573; *Pueblo v. Rivera Arroyo, supra*. Es decir que, "no se vulnera el derecho de un acusado a un juicio rápido cuando se señala la vista del juicio, con el consentimiento expreso del acusado, fuera del término...". *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*.

-C-

El derecho a vista preliminar es de rango estatutario y está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 23. La Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, exige celebrar una vista en todos los casos en los que se acuse a una persona de cometer un delito grave. El propósito

principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio. Véase *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). Para lograr establecer la existencia de causa probable al palio de la Regla 23, *supra*, se le exige al Ministerio Público que presente una *scintilla* de evidencia sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con la comisión del mismo. La función de la vista preliminar no es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, sino determinar si, en efecto, el Estado tiene adecuada justificación para continuar con el proceso judicial que ha iniciado en su contra. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 733 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875-876 (2010).

El 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión en el caso de *en Pueblo v. Santiago Cruz et al.*, res. el 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, 205 DPR ____ (2020). Allí, sostuvo la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia en la etapa de vista preliminar, ya sea en el caso de sumariados o cualquier otro imputado de falta o delito. Al así resolver, nuestro Máximo Foro sostuvo que dicho mecanismo no era incompatible con las garantías procesales que le asisten al acusado ya que: 1) permite al imputado ver y escuchar a los testigos que declaren en su contra de una manera razonablemente similar en comparación a una vista presencial en el tribunal¹; 2) no afecta la facultad del abogado de contrainterrogar los testigos y presentar prueba a favor de su cliente²;

¹ *Pueblo v. Santiago Cruz et al.*, res. el 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, a la pág. 39, 205 DPR ____ (2020).

² Íd. en la pág. 44.

3) el imputado puede comunicarse con su abogado de manera confidencial durante la vista, garantizando así su derecho a una adecuada representación legal.³

Sobre el derecho a asistencia de abogado, el Máximo Foro resolvió que este se satisface si: 1) el abogado puede ver y escuchar a quienes participan del proceso y viceversa, y 2) el imputado tiene disponible un mecanismo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.⁴

-III-

En su recurso de *certiorari*, el Ministerio Público sostiene que el foro primario erró al negarse a celebrar la vista preliminar del Sr. Fernández Betancourt por medio del sistema de videoconferencia y, en consecuencia, desestimar los cargos graves que pesaban en su contra por violación a los términos de juicio rápido. Por su parte, el Recurrido reitera la corrección del dictamen impugnado. Ello, por entender que mediante el sistema de videoconferencia no se le garantizarían sus derechos constitucionales y estatutarios.

Un examen del expediente revela, en primer lugar, que fueron múltiples las ocasiones en que el DCR desatendió las órdenes del tribunal para llevar al imputado al tribunal. Además, en más de una ocasión, los testigos de prueba del Ministerio Público no comparecieron. Todo ello provocó que la celebración de la vista preliminar se atrasara una y otra vez. Ninguna de estas dilaciones se le pueden atribuir al recurrido.

³ Íd. en la pág. 45

⁴ Íd.

Por otro lado, es menester señalar, que el 31 de agosto de 2020, último día de los términos, el mecanismo de videoconferencia no estaba disponible de manera tal que se le garantizaran los derechos constitucionales al imputado. En particular, no estaba disponible una línea telefónica que permitiera la comunicación confidencial entre el imputado y su representación legal. A ello, se le añade el hecho de que el imputado no ha renunciado a su derecho a una vista preliminar presencial, ni a los términos de juicio rápido. A su vez, precisa recordar que, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 242 (1999) el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que procedía la desestimación por infracción a los términos de juicio rápido aun cuando la única alegación de perjuicio es la prolongación innecesaria de la "incertidumbre que pesa sobre el acusado ante una posible convicción penal en su contra."

En virtud de lo anterior, concluimos que el error señalado no se cometió. Ello, ya que a la luz del balance de los factores establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinamos que procedía decretar la desestimación de los cargos que pesaban en contra del Recurrido. Por ello, no se nos ha demostrado que el foro revisado actuara de forma arbitraria, caprichosa o en contra del derecho aplicable a los hechos a este recurso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones